# *REGLAMENTO DE LA COMISION DE ASUNTOS GALLISTICOS*

## *DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES GOBIERNO DE PUERTO RICO*

Núm. 6047
Fecha: 23 noviembre 1999 2:12 p.m.
Aprobado: NORMA BURGOS
Secretaria de Estado
Secretario Auxiliar de Servicios

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO

# REGLAMENTO DE LA COMISION DE ASUNTOS GALLISTICOS

## INDICE

PAGINA

CAPITULO 1 - APLICACION E INTERPRETACION ..... 1
Artículo 1.01 - Disposiciones Generales ..... 1
Artículo 1.02 - Propósito ..... 2

CAPITULO 2 - TERMINOS ..... 3
Artículo 2.01 - Definiciones ..... 3

CAPITULO 3 - COMISION DE ASUNTOS GALLISTICOS ..... 3
Artículo 3.01 - Creación ..... 3
Artículo 3.02 - Composición ..... 4
Artículo 3.03 - Funcionamiento ..... 5

CAPITULO 4 - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISION EN GENERAL ..... 6
Artículo 4.01 - Deberes y Responsabilidades ..... 6

CAPITULO 5 - FACULTADES DE LA COMISION ..... 7
Artículo 5.01 - Facultades ..... 7

CAPITULO 6 - DECISIONES DE LA COMISION ..... 7
Artículo 6.01 - Decisiones ..... 7
Artículo 6.02 - Quórum ..... 7
Artículo 6.03 - Recusación e Inhibición de Comisionados ..... 8

CAPITULO 7 - JURISDICCION Y ALCANCE DE SUS DECISIONES ..... 8
Artículo 7.01 - Jurisdicción y Alcance ..... 8
Artículo 7.02 - Citaciones ..... 9
Artículo 7.03 - Información Obtenida ..... 9
Artículo 7.04 - Informes ..... 10

CAPITULO 8 - SUMISION DE QUERELLAS Y CONTROVERSIAS - JURISDICCION VOLUNTARIA ..... 10
Artículo 8.01 - Sumisión al Procedimiento ..... 10

Artículo 8.02 - Forma..... 10
Artículo 8.03 - Diligenciamiento de Notificación..... 11
Artículo 8.04 - Término para Contestar la Notificación..... 11

CAPITULO 9 - ADMISIBILIDAD Y SUFICIENCIA DE LA EVIDENCIA - CONDUCCION DEL PROCEDIMIENTO..... 11
Artículo 9.01 - Procedimiento sobre Evidencia..... 11
Artículo 9.02 - Derechos de las Partes..... 12
Artículo 9.03 - Grabaciones, Transcripciones..... 12

CAPITULO 10 - TERMINO Y FORMA DE LA DECISION..... 12
Artículo 10.01 - Término..... 12
Artículo 10.02 - Forma..... 12

CAPITULO 11 - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL..... 13
Artículo 11.01 – Reconsideración..... 13
Artículo 11.02 – Revisión..... 13

CAPITULO 12 - DISPOSICION INCLUSIVA..... 14

CAPITULO 13 - SANCIONES, ORDENES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS..... 14

CAPITULO 14 - CLAUSULA DEROGATORIA..... 14

CAPITULO 15 - VIGENCIA..... 14

# DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
# SAN JUAN, PUERTO RICO

# REGLAMENTO DE LA COMISION DE ASUNTOS GALLISTICOS

## CAPITULO 1 - APLICACION E INTERPRETACION

### Artículo 1.01 - Disposiciones Generales

A. **Título** – El presente Reglamento se conocerá pública y oficialmente como **"Reglamento de la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico"**.

B. **Base Legal** – El presente Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 98 del 30 de junio de 1954, según enmendada, conocida coomo la "Nueva Ley de Gallos de Puerto Rico; la Ley Núm. 126 del 13 de junio de l980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes"; y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

C. **Aplicación** – Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a los procedimientos de la Comisión de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes.

D. **Términos Utilizados** – Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural, cuando así lo justifique su uso, en igual forma el masculino incluirá el femenino o viceversa.

E. **Interpretación del Reglamento** – Este Reglamento se interpretará liberalmente para garantizar el debido proceso de ley y cumplir con los propósitos de las Leyes Número 98, Número 126 y Número 170, supra.

F. **Cláusula de Separabilidad** – Si cualquier disposición, capítulo, palabra, inciso o parte de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, capítulo,

palabra, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier disposición, capítulo, palabra o inciso o parte en algún caso específico no afectará ni perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

**Artículo 1.02 - Propósito**

Los antiguos historiadores informan que las peleas de gallos se originaron en Asia, probablemente en la India o las Himalayas. En la China se jugaban gallos 1400 años antes de Cristo. Este deporte llegó a España en el siglo ocho (8) habiendo sido introducido por los moros.

El punto de partida del deporte de gallos en Puerto Rico se remonta al 5 de abril de 1770, a través de un decreto del gobernador español, Don Miguel de Muesas. En el año 1776, bajo el régimen del gobierno español surge la prohibición del Deporte de Gallos y luego en el 1898, bajo el gobierno norteamericano.

El 12 de agosto de 1933, se elimina la prohibición al aprobarse la Ley I, Proyecto de Ley presentado por Don Rafael Martínez Nadal, y lo declara instituído como deporte. Desde entonces, ha constituído una de las actividades deportivas de mayor atracción turística y ciudadana en Puerto Rico. Durante la temporada gallística, la frecuencia de asistencia a nuestras galleras excede de 1,000,000 de visitantes. La calidad de nuestros gallos ha ido mejorando continuamente y en la actualidad están clasificados entre los mejores del mundo.

Para implantar una política que garantice la pureza de los encuentros que se celebran, se hace necesario la creación de un organismo central que recoja el sentir de todas las entidades que se dedican al "Deporte de Gallos" para que emita sus recomendaciones respecto a criterios uniformes. A estos fines, el Departamento de Recreación y Deportes crea la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, cuyos poderes cuasi-judiciales y adjudicativos están sujetos a la revisión directa del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, con la flexibilidad necesaria para permitir que los propósitos normativos de este Reglamento sean realizables.

## CAPITULO 2 - TERMINOS

### Artículo 2.01 - Definiciones

Los siguientes términos tendrán el signifcado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto.

A. **Departamento** - se refiere al Departamento de Recreación y Deportes.

B. **Secretario** - se refiere al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

C. **Director Ejecutivo** - se refiere al Director Ejecutivo de la División de Gallos con la encomienda de velar por los asuntos administrativos de la División de Gallos. Este ejercerá la función de Secretario de la Comisión de Asuntos Gallísticos como miembro con derecho a voz, pero sin voto en los asuntos de la misma.

D. **Comisión** - se refiere a la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico.

E. **Quórum** - se refiere al número indispensable de comisionados presentes para la toma de decisiones. Consistirá de la mitad más uno de los comisionados con derecho a voto, con un mínimo de cuatro (4) comisionados.

F. **División de Gallos** - Oficina adscrita a la Secretaría de Deportes del Departamento de Recreación y Deportes, bajo la supervisión directa del Secretario, con las facultades de dirigir, reglamentar, controlar y promover todas y cada una de las actividades relacionadas con el deporte gallístico en Puerto Rico, así como cualquier otra facultad que le pueda ser delegada por el Secretario.

## CAPITULO 3 - COMISION DE ASUNTOS GALLISTICOS

### Artículo 3.01 - Creación

En virtud de las facultades otorgadas al Secretario de Recreación y Deportes por la Ley Número 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, se crea oficialmente "la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico", en adelante denominada "la Comisión", cuyos miembros serán nombrados por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

**Artículo 3.02 - Composición**

A. La Comisión estará compuesta por un total de ocho (8) miembros de los cuales, siete (7) miembros tendrán voz y voto; serán nombrados por el Secretario, quien a su vez nombrará entre ellos a su presidente. Estos deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos de América, residentes en Puerto Rico, de reconocida solvencia moral, de amplios conocimientos de todas las facetas del deporte de gallos, con un genuino deseo de trabajar en pro del deporte y tiempo disponible para hacerlo; asimismo, en la toma de decisiones deberán estar exentos de parcialidad.

B. El Director Ejecutivo de la División de Gallos, por la posición que ocupa, será miembro de esta Comisión con voz pero sin voto y ejercerá el cargo de secretario de la Comisión. Como tal, será responsable de coordinar las reuniones y actividades oficiales de la Comisión, citar a los comisionados, querellantes, querellados y testigos, así como de tener bajo su custodia las grabaciones, transcripciones, actas, resoluciones y demás documentos pertenecientes a la misma.

C. Los miembros con derecho a voto ocuparán sus cargos por un término de dos (2) ó cuatro (4) años; podrán ser revalidados a la fecha de su vencimiento; los nombramientos en ningún caso excederán el término máximo de seis (6) años consecutivos.

D. Se excluirán de esta Comisión, los dueños, operadores, arrendatarios y administradores de galleras, los jueces de valla e inscripción, técnicos de limpieza y sus ayudantes, galleros, o cualquier persona que esté relacionada con la venta de pollos, gallos de pelea, espuelas y cualesquiera otros productos análogos usados en las galleras y en el deporte de gallos en general cuyo "modus vivendi" sea esta actividad. Asimismo se excluirán aquellas personas que se hayan visto involucradas en incidentes de conducta impropia y/o violaciones al Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos de Puerto Rico y las que hayan sido convictas por un tribunal competente del Estado Libre Asociacido de Puerto Rico de un delito grave.

E. El Secretario podrá destituir a cualquier miembro de la Comisión por causa justificada, previa formulación de cargos con derecho a ser oído en el descargo de su defensa y podrá estar asistido por abogado. Además, el Secretario podrá nombrar un Comisionado Especial que no sea miembro activo de la Comisión ante el cual podrá desfilar prueba de destitución y rendirá un informe detallado con sus conclusiones y recomendaciones.

F. Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos "AD HONOREM", pero tendrán derecho a una dieta de veinticinco ($25.00) dólares por cada día o fracción de día que asistan a las reuniones oficiales de la Comisión.

G. El Presidente de la Comisión convocará una reunión mensualmente y el secretario de la Comisión notificará a todos los miembros con el envío de la agenda correspondiente. El estar ausente de las reuniones de la Comisión por tres (3) veces consecutivas conllevará el cese automático y permanente de sus funciones como Comisionado. Sólo el Secretario podrá reinstalarlo.

H. Si antes de expirar el término de cualesquiera de los Comisionados ocurriera una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma desempeñara dicho cargo por el resto del término sin expirar, en iguales condiciones como si fuese el comisionado originalmente nombrado.

**Artículo 3.03 - Funcionamiento**

A. La Comisión se regirá en su organización y funcionamiento interno por las disposiciones del presente Reglamento.

B. Cuando el presidente de la Comisión no pudiere asistir a cualquier reunión y no hubiere asignado un Presidente Interino, entonces presidirá la misma el miembro que sea designado por acuerdo de la Comisión.

C. Las sesiones extraordinarias de la Comisión podrán ser convocadas por su presidente o por una mayoría de sus miembros cuando sea necesario de acuerdo a la premura de casos por resolverse o por cualquier otro asunto que precise evaluarse.

D. Los Comisionados deberán mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con sus funciones, a menos que reciban un requerimiento o permiso de autoridad competente que así lo requiera.

E. Ningún comisionado o funcionario público revelará o usará información confidencial, adquirida por razón de su designación o posición para obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, un miembro de su unidad familiar, o para cualquier otra persona, negocio o entidad.

F. La Comisión podrá usar las facilidades físicas de la División de Gallos para su funcionamiento.

## CAPITULO 4 - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISION EN GENERAL

### Artículo 4.01 - Deberes y Responsabilidades

La Comisión tendrá los siguientes deberes y responsabilidades, delegados por el Secretario sin perjuicio de las funciones que se le requieran a cada uno de sus miembros.

A. Evaluar, resolver y orientar en todo lo relacionado al Deporte Gallístico, cuando le sea requerido por el Director Ejecutivo de la División de Gallos, por el Secretario o por iniciativa de cualquier Comisionado.

B. Promover la competencia limpia, justa y equitativa en el deporte de gallos.

C. Diseñar y recomendar al Secretario un programa dirigido a promover el deporte gallístico en Puerto Rico.

D. Promover la celebración de actividades especiales tales como: ferias, botas, torneos, desafíos y justas gallísticas.

E. Determinar los requisitos que deberán reunir las personas naturales y jurídicas que se dediquen a cualquier actividad gallística.

F. Colaborar en la eliminación de las prácticas indeseables que entorpecen y deterioran el mejor desarrollo del deporte gallístico en Puerto Rico.

G. Celebrar vistas, citar testigos, tomar declaraciones y requerir la presentación de evidencia en los casos en que le sea delegada la función adjudicativa.

H. Obligar al estricto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en el Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos en Puerto Rico, en coordinación con la División de Gallos.

I. Imponer las sanciones necesarias y apropiadas por violaciones a este Reglamento, tales como: multas, suspensiones y penalidades administrativas, luego de celebrar vista administrativa.

J. Entender y resolver los casos y controversias que se presenten según lo disponen los reglamentos gallísticos.

K. Establecer reglas y procedimientos para atender las controversias en el deporte.

L. La Comisión podrá dirigir las vistas públicas relacionadas con el Deporte de Gallos en Puerto Rico, y tomar las medidas necesarias para que las grabaciones y transcripciones y récords de las mismas estén debidamente archivadas y disponibles para su uso pertinente, según determine la Comisión.

M. Recomendar al Secretario aquellas enmiendas o revisiones a la reglamentación vigente que estime necesario para el mejor desarrollo del deporte gallístico.

## CAPITULO 5 - FACULTADES DE LA COMISION

### Artículo 5.01 - Facultades

A. Como una facultad delegada por el Secretario, la Comisión entenderá en toda querella o controversia que envuelva el deporte sin perjuicio de la facultad de revisión del Secretario.

B. Las facultades específicas conferidas en este Artículo no serán obstáculo para que la Comisión pueda entender en cualquier otro asunto que le sea delegado por el Secretario para beneficio del deporte de gallos y los deportistas.

## CAPITULO 6 - DECISIONES DE LA COMISION

### Artículo 6.01 - Decisiones

En el ejercicio de sus deberes, responsabilidades y facultades, la Comisión emitirá las decisiones pertinentes que envuelvan la reglamentación, evaluación y orientación del deporte de gallos; a tenor con las disposiciones del presente Reglamento, el Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos y de acuerdo a los procedimientos aquí establecidos .

### Artículo 6.02 - Quórum

Constituirá "quórum" para la toma de decisiones de la Comisión, la mitad más uno de los Comisionados presentes con derecho a voto, con un mínimo de cuatro (4) comisionados.

### Artículo 6.03 - Recusación e Inhibición de Comisionados

A. A iniciativa propia, o por recusación de parte, un Comisionado deberá inhibirse de participar en la dilucidación de una controversia o procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por estar interesado en el resultado o tener prejuicios o parcialidad hacia cualquiera de las partes o sus abogados.

2. Por existir parentesco de consanguinidad o afinidad con cualquiera de las partes o su abogado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. Por haber sido abogado o consejero de cualesquiera de las partes o su abogado en el pleito.

4. Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el Comisionado y cualesquiera de las partes o sus abogados que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en la Comisión.

B. Cualquier recusación deberá exponer los hechos en que se fundamenta y ser juramentada por el querellante. Dicha recusación deberá ser radicada ante la Comisión, con copia a la División Legal y la Oficina del Secretario tan pronto el solicitante advenga en conocimiento de la causa de la recusación.

## CAPITULO 7 - JURISDICCION Y ALCANCE DE SUS DECISIONES

### Artículo 7.01 - Jurisdicción y Alcance

A. La Comisión tendrá la facultad para entender y resolver, sin que se entienda como una limitación, en controversias relacionadas entre otras, con la cualificación, participación, aplicación de reglas, sanciones y derechos de licencias respecto al deporte gallístico en beneficio e interés del mismo y en armonía con los principios elementales de justicia y equidad.

B. La Comisión podrá actuar a base de informes orales y escritos de las partes y cuando ésto sea necesario para lograr una decisión justa y equitativa. Se podrá usar como testigos a cualquier persona que a juicio de la Comisión tenga conocimiento de los hechos en controversia o que pueda servir como experto en el procedimiento.

C. La Comisión tendrá poder para citar testigos, requerir la producción de documentos y otra información y podrá inspeccionar los récords, documentos y facilidades físicas pertinentes de personas que sean partes en la controversia directamente.

**Artículo 7.02 - Citaciones**

A. Si una citación u orden expedida por la Comisión no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal señalará el curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Secretario. El Tribunal de Primera Instancia tiene facultad para imponer sanciones por desacato por la desobediencia de esas órdenes.

B. Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación de la Comisión o producir la evidencia requerida o rehusar contestar cualquier estudio o investigación, por razón de que la evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a la pérdida de un empleo, profesión u ocupación, pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Secretario o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en procesos civiles o administrativos que puedan resultar en la destitución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación.

**Artículo 7.03 - Información Obtenida**

Toda información obtenida como resultado de las investigaciones practicadas por la Comisión será de carácter público, excepto aquella que incrimine o perjudique a cualquier persona, según el inciso 7.02 (B) de este Artículo, o que la Comisión entienda pueda perjudicar a cualquier parte o infringir los principios de confidencialidad que cunden los trabajos de la Comisión. También se mantendrá el carácter privado de toda información que interesen mantener como privada las partes envueltas en una controversia.

**Artículo 7.04 - Informes**

A. La Comisión a través de su secretario elaborará un informe sobre cada controversia sometida, el cual contendrá los siguientes elementos:

   a. Resumen de la querella o controversia.

   b. Resumen de la prueba desfilada.

   c. Determinaciones de Hecho

   d. Conclusiones de Derecho.

   e. Decisión o recomendaciones.

B. El informe contendrá el resultado de la votación y será certificado por el secretario de la Comisión y firmado por el presidente.

## CAPITULO 8 - SUMISION DE QUERELLAS Y CONTROVERSIAS - JURISDICCION VOLUNTARIA

**Artículo 8.01 - Sumisión al Procedimiento**

La sumisión de cualquier querella o controversia ante la Comisión es voluntaria y la emisión de sus decisiones es de carácter rogado. Sin embargo, una vez iniciado el procedimiento, la Comisión podrá continuar el mismo y emitir una decisión en ausencia de cualquier parte a no ser que medie un desistimiento expreso.

**Artículo 8.02 - Forma**

Cualquier persona que interese someter una querella o controversia bajo las disposiciones de este Reglamento radicará un escrito ante el Departamento de Recreación y Deportes a tenor con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el reglamento de los procedimientos adjudicativos de este Departamento.

### Artículo 8.03 - Diligenciamiento de Notificación

El querellante diligenciará copia a la otra parte, ya sea personalmente o por correo certificado, notificando la controversia. Tal diligenciamiento deberá hacerse constar como parte del expediente ante la Comisión, con prueba fehaciente de dicho diligenciamiento.

### Artículo 8.04 - Término para Contestar la Notificacion

A. La parte o partes así notificadas tendrán veinte (20) días a partir del recibo de la notificación para hacer un escrito radicando, a su vez, contestación o alegación responsiva al escrito bajo el cual se solicita una decisión.

B. De no recibirse en el Departamento de Recreación y Deportes contestación dentro del término antes dispuesto, se entenderá que la parte está en rebeldía. Disponiéndose, que la Comisión podrá aceptar cualquier contestación fuera del término aquí establecido, si la tardanza no perjudica derechos sustanciales de las partes. Cuando las circunstancias lo requieren debido a la urgencia de resolver una controversia o por cualquier otra razón de extremado peso, el Secretario podrá convocar a la Comisión luego de que las partes envueltas en la misma le notifiquen en forma verbal sus alegaciones.

## CAPITULO 9 - ADMISIBILIDAD Y SUFICIENCIA DE LA EVIDENCIA - CONDUCCION DEL PROCEDIMIENTO

### Artículo 9.01 - Procedimiento sobre Evidencia

A. Las partes pueden ofrecer la evidencia que deseen y presentarán aquella prueba adicional que los Comisionados crean necesaria para atender y determinar las cuestiones objeto de la controversia.

B. Los Comisionados decidirán la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes y la aceptación o no de la misma, sin tener que ceñirse a las Reglas de Evidencia. Disponiéndose que tampoco será obligatorio para los miembros de la Comisión ceñirse a las reglas de Procedimiento Civil para la conducción de los procedimientos.

**Artículo 9.02 - Derecho de las Partes**

Las partes envueltas en una controversia sometida a la Comisión tendrán derecho a comparecer con representación legal durante el procedimiento, pero en caso de ser indigente, la Comisión no vendrá obligada a prestarle asistencia legal. También tendrán derecho a interrogar testigos y a presentar toda aquella prueba testifical y documental que estimen favorable a su contención. Se le garantiza a las partes todos los demás derechos que se reconocen en los procedimientos administrativos.

**Artículo 9.03 - Grabaciones, Transcripciones**

Los procedimientos podrán ser grabados en cinta magnetofónica o tomados por el secretario o persona designada, permitiéndole a las partes utilizar su propio equipo de grabación. Lo declarado en las vistas no necesariamente tendrá que ser transcrito excepto a requerimiento de la parte interesada, en cuyo caso la parte que solicite transcripción deberá satisfacer su costo. Si la Comisión considera que la transcripción solicitada interrumpirá irrazonablemente el desarrollo de los procedimientos, podrá denegar la misma.

**CAPITULO 10 - TERMINO Y FORMA DE LA DECISION**

**Artículo 10.01 - Término**

El término para la emisión de la decisión será el que razonablemente comprende la controversia sometida sin que pueda exceder el mismo de noventa (90) días desde la radicación de la querella, salvo que la Comision, por justa causa y dentro de esos 90 días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**Artículo 10.02 - Forma**

A. La forma de la decisión comprenderá Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho según la ley, reglamento, regla, orden o política pública envuelta, tomando en consideración la prueba desfilada, los méritos de la misma, aplicando los principios de justicia y equidad relevantes al caso sin perjuicio del bienestar público.

B. La decisión se dictará por escrito y será firmada por el secretario de la Comisión y su presidente quienes deberán entregar una copia del mismo a cada una de las partes, a los demás Comisionados y al Secretario.

## CAPITULO 11 - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

### Artículo 11.01 - Reconsideración

A. Toda parte adversamente afectada por una resolución final de la Comisión podrá solicitar la reconsideración de la resolución ante el Secretario, a tenor con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, supra.

B. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazase de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

### Artículo 11.02 - Revisión

A. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Agencia, acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales.

B. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

## CAPITULO 12 - DISPOSICION INCLUSIVA

Por el presente artículo se hace formar parte del presente Reglamento las disposiciones pertinentes de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, el Reglamento para Establecer las Normas y Regular los Procedimientos de Adjudicación en el Departamento de Recreación y Deportes, el Reglamento de Términos para Tramitar Licencias, Permisos, Endosos y Autorizaciones Similares, de este Departamento, y cualquier regla, orden o declaración de política que el Secretario emita en el futuro, sin perjuicio de los derechos adquiridos, si alguno.

## CAPITULO 13 - SANCIONES, ORDENES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Previa notificación y vista, el Secretario podrá imponer una multa administrativa, según recomiende la Comisión, hasta cinco mil ($5,000.00) dólares por violación a las disposiciones del presente Reglamento o cualquier orden emitida.

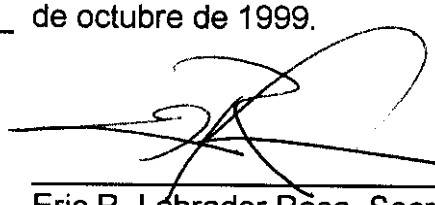
## CAPITULO 14 - CLAUSULA DEROGATORIA

Por el presente Artículo se deroga el Reglamento Número 5005 del 23 de diciembre de 1993 y toda regla o reglamento vigente a la fecha de la vigencia del presente Reglamento que estén en conflicto con éste.

## CAPITULO 15 - VIGENCIA

El presente Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 4 de octubre de 1999.



Eric R. Labrador Rosa, Secretario
Departamento de Recreación y Deportes